



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CHRISTIAN MESA CORREA
Demandado	CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2020-00863-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 122

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor CHRISTIAN MESA CORREA, identificado con C.C. 1.037.639.241, en contra de la sociedad CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT. 901259279-9, en la cual la parte actora aporta cuenta de cobro y constancia de audiencia de conciliación. Se advierte que procede denegar el mandamiento de pago por las razones que a continuación se esbozan:

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un a acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria, propia de los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Es preciso mencionar para poder iniciar una acción mediante la via del proceso ejecutivo se requiere presentar un título ejecutivo, en general, o bien un título valor, en particular. Se destaca que título ejecutivo y titulo valor no se pueden confundir, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido:

*“(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”<sup>1</sup>*

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

<sup>1</sup> CSJ. A.C. de 1° de abril de 2008, exp. 2008-00011-00



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

(...). Por ello, legitima al tenedor, conforme a los requisitos generales del título valor y conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para exigir su cobro a través de la acción cambiaria. Los requisitos de los títulos valores en general se encuentran el artículo 621 del Código de Comercio, mientras que las normas que regulan cada título en particular se encuentran en los siguientes artículos de dicho código. Los títulos valores son aquellos que son calificados como tales y cumplen sus requisitos, en este caso los documentos aportados no pueden ser calificados como títulos valores, por lo tanto, deben evaluarse desde la óptica de un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso detalla los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos para poder exigir sus obligaciones mediante el proceso ejecutivo, señalando que debe tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sobre este punto la jurisprudencia menciona:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”<sup>2</sup>

La parte actora aporta una cuenta de cobro con la que pretende el pago de una deuda en contra del demandado. Sin embargo, la cuenta cobro no cumple los requisitos para ser calificada como título valor ni como título ejecutivo. La cuenta de cobro es un documento que proviene del acreedor, el cual no cumple uno de los requisitos esenciales para que un documento preste mérito ejecutivo el cual es que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En otras palabras, es requisito que el documento provenga del deudor y no del acreedor. Por lo tanto, la cuenta de cobro no es un título ejecutivo.

---

<sup>2</sup> STC3298-2019 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Por otro lado, el accionante aportó a la demanda una constancia de audiencia de conciliación, en particular “constancia de no acuerdo en una audiencia de conciliación extrajudicial”, pues las partes reunidas en audiencia de conciliación no llegaron a un acuerdo. La ley 640 de 2001 diferencia entre el acta de conciliación (artículo 1) y la constancia de audiencia de conciliación (artículo 2), los cuales tienen efectos diferentes entre sí. En términos generales, el Acta de Conciliación es un documento en el que constan las declaraciones de voluntad que se han emitido por las partes conciliantes ante el Conciliador, con el fin de solucionar un conflicto, tales acuerdos tienen efecto de cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo. Mientras que la constancia de audiencia de conciliación es un documento mediante el cual se evidencian los resultados de los trámites conciliatorios diferentes al acuerdo, el cual no tiene del acta de conciliación.

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: (...)

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

(...)”

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)”

Considerando que la constancia de audiencia de conciliación no contiene un acuerdo entre las partes que genere una obligación expresa, clara y exigible, este documento no cumple los requisitos de ser un título ejecutivo.

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la solicitud de mandamiento de pago deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CHRISTIAN MESA CORREA, identificado con C.C. 1.037.639.241, en contra de la sociedad CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT. 901259279-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876753610d25aa4a1e6970090c2e9957e9f6cb5613ee0b6b49ebf8e9b5ae0714**

Documento generado en 26/01/2021 03:16:21 PM